

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE
CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL -
EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996)

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2023 a las 9:50 am, se aplicó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica del **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA** a la sociedad **RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S** y en el desarrollo de la misma, el técnico del Establecimiento Público Ambiental determinó la existencia de una circunstancia de impacto ambiental consistente en:

“La existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

- *Pintura de canecas sin protección, ni cabina adecuada y acondicionada.*
- *Mal manejo del Respel*
- *Inadecuado tratamiento de agua residual de proceso.*
- *Contaminación al cuerpo de agua aledaño.*
- *Emisión de material particulado de pinturas*

Que los anteriores hechos configuran una circunstancia de impacto ambiental consistente en *“Vertimiento de sus aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento, hacia cuerpo de agua (Decreto 3930 de 2010); inadecuada gestión del residuo peligroso (Decreto 4741 de 2005),” estableciendo como hecho generador, “mal manejo de emisión y material particulado”.*

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

Que lo anterior, reposa en el acta de visita No. 44 del 13 de marzo de 2023.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, el incumplimiento técnico referenciado en el **acta de visita 44 del 13 de marzo de 2023**, se expone en los siguientes términos la legalización de la medida, respecto de lo cual se decidió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 44 del 13 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3187084525, en la cual se indicó:

- Tramitar permiso vertimiento de ARnD hacia cuerpo de aguas
- Acondicionar zona de pintura a normativa vigente
- Implementar y diseñar plan de contingencias
- Adecuar el área de almacenamiento temporal de Respel
- Cumplir con la Res 2184 de 2019 y su efectiva implementación.
- Cumplimiento de la Res. 4741 de 2005 en gestión de Respel.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y CONFIRMAR la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia y consistente en la Suspensión de obra, proyecto o actividad y en consecuencia, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio y por lo cual se ordena:

- Tramitar permiso vertimiento de ARnD hacia cuerpo de aguas
- Acondicionar zona de pintura a normativa vigente
- Implementar y diseñar plan de contingencias
- Adecuar el área de almacenamiento temporal de Respel
- Cumplir con la Res 2184 de 2019 y su efectiva implementación.
- Cumplimiento de la Res. 4741 de 2005 en gestión de Respel.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el acta de visita N° 44 del 13 de marzo de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena y el Memorando remitido No. EPA-MEM-00432-2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a la sociedad RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3187084525, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento público Ambiental, EPA – Cartagena se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: *Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.*

(“

El acto administrativo precedente, fue notificado en debida forma al establecimiento de comercio sociedad RECATAM S.A.S, con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com.

Establecidos los anteriores antecedentes, se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

La ley ibidem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: *“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el*

Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone: *“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”*.

Así mismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3° *“ARTÍCULO 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”*.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que, en ejercicio de sus funciones, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, desarrolló visita de inspección en fecha 13 de marzo de 2023 a las 9:50 am, estableciéndose que la empresa RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3187084525, se encuentra realizando:

“Vertimiento de sus aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento, hacia cuerpo de agua (Decreto 3930 de2010); inadecuada gestión del residuo peligroso (Decreto 4741 de 2005),” estableciendo como hecho generador, “mal manejo de emisión y material particulado”.

Adicionalmente en concepto técnico 215 del 27 de marzo de 2023, se indicó:

“La reconstructora de canecas y tambores actualmente no cuenta con la infraestructura adecuada para la actividad de pintura. En este sentido, el infractor no podrá realizar actividades de pintura en el establecimiento hasta que no se encuentre la cabina de pintura debidamente acondicionada.

- Existió una infracción ambiental generada por el inadecuado almacenamiento y disposición de residuos peligrosos producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento.*
- Se evidenció el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos dentro de las instalaciones de la reconstructora de canecas y tambores. El infractor deberá construir un sitio para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en la Guía de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos (ver en el enlace:*

Peligrosos (ver en el enlace:

https://www.corpamag.gov.co/archivos/tramites/RESPEL/Gestion_Integral_RESPEL_Bases_Conceptuales.pdf).

- El infractor deberá realizar tratamiento de las aguas residuales de procesos generadas, y tramitar su respectivo permiso de vertimientos. Por lo tanto, no podrán continuar con las actividades que produzcan ARnD hasta no contar con el permiso de vertimientos o presentar certificado de disposición final de las mismas.*
- El infractor deberá inscribirse en el registro de generadores de residuos y/o desechos peligrosos.*
- El infractor deberá presentar ante la autoridad ambiental un Plan de Gestión de Residuos (Incluyendo residuos peligrosos). Este documento deberá ser evaluado por el EPA-Cartagena y esté sujeto a aprobación.*
- El infractor deberá presentar ante la autoridad ambiental un Plan de Contingencia, que garantice el cumplimiento normativo. Este documento deberá ser evaluado por el EPA-Cartagena y esté sujeto a aprobación.*
- Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.*
- En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico”.*

Lo anterior quedó establecido en el Acta de visita No. 44 del 13 de marzo de 2023 y posterior CONCEPTO TÉCNICO No. 215 de fecha 27 de marzo de 2023, así:

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

CONCEPTO TÉCNICO 215
FECHA: 27/03/2023

RADICADO SIGOB/ VITAL		FECHA	FECHA
MEMORANDO		FECHA	FECHA
TIPO DE SOLICITUD	<input type="checkbox"/> QUEJA <input type="checkbox"/> V. INSPECCION <input type="checkbox"/> CARACTERIZACION <input checked="" type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input type="checkbox"/> RCD <input type="checkbox"/> P.O DE CAUCES <input type="checkbox"/> PDC <input checked="" type="checkbox"/> OTRO Procedimiento Sancionatorio Vertimientos		
REPRESENTANTE LEGAL/ ADMINISTRADOR	JESUS EDUARFDO ROJAS PLAZA	DOCUMENTO	P.T. 2.396.128
EMPRESA/ INFRACTOR	RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES – RECATAM S.A.S	NIT	800.091.085-7
DIRECCION/ LOCALIZACION	CALLE 5 SUR # 83 – 752, BARRIO ARROZ BARATO	LOCALIDAD	3
CORREO ELECTRONICO	coordinadorcartagena@recatam.com	TELEFONO	318 7084 525
FECHA DE VISITA	13/03/2023		

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción del Área

La empresa Reconstructora de Canecas y Tambores RECATAM S.A.S corresponde a un establecimiento donde (De acuerdo con su administrador) se desarrollan actividades de almacenamiento y acondicionamiento de canecas vacías para proceso de pintura.

El establecimiento se localiza en la zona sur del distrito de Cartagena de Indias, en el barrio Arroz Barato, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°21'25.95"N; 75°29'19.45"O (Figura 1).

SALVEMOS
 JUNTOS
 NUESTRO
 PATRIMONIO
 NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

	<p align="center">CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS</p>	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



Figura 1. Localización del Establecimiento

Fuente: El autor

1.2 Antecedentes

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena) en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 13 de marzo de 2023 una visita al establecimiento **RECATAM SAS**

Durante el recorrido se determinó que existe infracción ambiental por el inadecuado almacenamiento y disposición de RESPEL, de residuos ordinarios, de material particulado, y el inadecuado manejo de sus aguas residuales de proceso.

2. DESARROLLO VISITA DE INSPECCIÓN

El día 13 de marzo del 2023, La coordinación de vertimientos y el subdirector Roberto Junior González y miembros de la Guardia Ambiental (en representación del EPA-Cartagena) visitaron el establecimiento RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES – RECATAM S.A.S, donde fueron atendidos por el administrador: Jesús Eduardo Rojas Plaza, identificado con permiso de trabajo: 2.396.128.

La empresa tiene como actividad principal el Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado logrando así el almacenamiento y adecuación de canecas y tambores vacíos para proceso de pintura según lo manifestado por el Sr. Rojas.

Por otra parte, la empresa recibe algunas canecas vacías contaminadas por gestión de compra para su posterior envío a la sede en Barranquilla, es en esta sede donde manifiestan realizar el lavado de dichas canecas.

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

Cuentan con una cabina de pintura que está en adecuación.

El establecimiento, presentó certificado de fumigación e inspección de roedores entregado por la empresa Análisis de Puntos Críticos Bolívar (Autorizados por la secretaria de Salud DADIS).

Durante la visita, El EPA-Cartagena identificó los hallazgos descritos en la Sección 2.1 del presente concepto Técnico, los cuales motivaron la imposición de una medida de suspensión de actividades.

2.1 Actividades generales observadas

2.1.1. Manejo de Material Particulado

Durante el recorrido se evidenció una cabina de pintura para el proceso de reconstrucción de tambores y canecas metálicos; sin embargo, no se encuentra en óptimas condiciones, está en reacondicionamiento, por tanto, el material particulado se extendía en gran parte del ambiente, generando impacto en la calidad del aire (ver figura 2).



Figura 2. Cabina de pintura

2.1.2. Manejo de Residuos Peligrosos

El establecimiento cuenta con una zona temporal de almacenamiento de residuos peligrosos, la cual no está acondicionada (no tiene rejas de protección). Además, no estaban debidamente rotulados, separados, clasificados, como lo indica la normativa legal vigente.

Por otra parte, la zona temporal de almacenamiento de RESPEL cuenta con un muro de contención que se encuentra ubicado por encima de la fosa séptica, la cual puede generar en caso de un derrame accidental infiltraciones al suelo, dando paso a un vertimiento de aguas residuales no domésticas.

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

Se evidenció amontonamiento de los residuos peligrosos (ver figura 3), residuos de aceites de los envases recibidos (Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados), wypes impregnados de pintura. (Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.) y wypes impregnados de disolventes (Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánico).



Figura 3. Zona temporal RESPEL

2.1.3. Manejo de Vertimientos

A pesar de no encontrar actividades de lavado al momento de la visita, se evidenció una rejilla con aguas con restos de pintura, lo que posiblemente proviene de aguas residuales del proceso, que son conducidas sin previo tratamiento hacia la vía pública cuando son descargadas por rebose de la rejilla, terminando su recorrido al cuerpo de agua aledaño (ver figura 4).



Figura 4. Rejilla contaminada con restos de pintura

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para su disposición final permiso de vertimientos o en su defecto presentar los certificados de succión para la disposición de dicho residuo líquido.

2.1.4. Manejo de residuos sólidos

Cuentan con un punto ecológico donde se evidencia el acondicionamiento para la separación y segregación en la fuente; al inspeccionar el contenido de los mismos, pudimos notar que no todos cumplen con la implementación de la codificación, ya que, se encontraron restos de residuos impregnados de pintura y de disolventes en la caneca color blanco (residuos aprovechables) (ver figura 5).



Figura 5. Punto ecológico de residuos

2.2. Aspectos e impactos ambientales

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

2.2.1. Aspectos abióticos

- **Suelo:** No se evidenció ningún aspecto.
- **Hidrología:** Posible contaminación al cuerpo de agua aledaño.
- **Atmósfera:** Generación y dispersión de material particulado de pinturas a la atmósfera.

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

2.2.2. Aspectos bióticos

- **Flora:** No se evidenció ninguna afectación en la vegetación de la zona.
- **Fauna:** En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de implantación del proyecto.

3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por:

- Vertimientos de aguas residuales no domésticas (no tratadas) provenientes del proceso de su actividad con residuos de pintura.
- Ausencia de permiso de vertimientos.
- Almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos (líquidos y sólidos)
- Inadecuada disposición de residuos ordinarios.
- Generación de material particulado.
- Ausencia de implementación y diseño de plan de Contingencias.

4. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- Artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015: Concesión y permiso de vertimientos.
- Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015: Obligaciones del generador de RESPEL en todo sus literales desde el literal a) hasta el literal k) y no disponer de manera adecuada los RESPEL clasificados en el **ARTÍCULO 2.2.7.1.1.** del Decreto 1076 de 2015 en su lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades en las siguientes categorías:
 - Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
 - Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
 - Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
- Artículo 4 de la Resolución 2184 del 26 de diciembre de 2019: Adopción en el territorio Nacional código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente.

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Basados en lo expuesto en la sección 3 y conforme a la Ley 1333 de 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades en el lugar de ocurrencia de los hechos. Con razón de lo anterior se procedió a levantar el Acta No. 44-2023 de Aplicación de procedimiento sancionatorio por infracción Ambiental Ley 1333 de 2009 de visita en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Es importante resaltar, que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del sello 32-2023 y además tienen carácter preventivo y transitorio.

5.1 Circunstancias agravantes y/o atenuantes

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Por el contrario, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, las siguientes: **(a) la infracción genera un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales y al paisaje y (b) que la infracción involucra residuos peligrosos.**

5.2. Temporalidad de la infracción

En este caso se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción Ambiental y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea. Lo anterior, se identifica y evidencia dadas las circunstancias descritas en la sección del presente Concepto Técnico.

6. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades del **RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES – RECATAM S.A.S.**, localizado en el barrio Arroz Barato en las coordenadas geográficas 10°21'25.95"N; 75°29'19.45"O, se conceptúa que:

- La reestructora de canecas y tambores actualmente no cuenta con la infraestructura adecuada para la actividad de pintura. En este sentido, el infractor no podrá realizar actividades de pintura en el establecimiento hasta que no se encuentre la cabina de pintura debidamente acondicionada.

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

- Existió una infracción ambiental generada por el inadecuado almacenamiento y disposición de residuos peligrosos producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento.
- Se evidenció el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos dentro de las instalaciones de la reconstructora de canecas y tambores. El infractor deberá construir un sitio para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en la Guía de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos (ver en el enlace: [https://www.corpamag.gov.co/archivos/tramites/RESPEL/Gestion Integral RESPEL_Bases Conceptuales.pdf](https://www.corpamag.gov.co/archivos/tramites/RESPEL/Gestion%20Integral%20RESPEL_Bases_Conceptuales.pdf)).
- El infractor deberá realizar tratamiento de las aguas residuales de procesos generadas, y tramitar su respectivo permiso de vertimientos. Por lo tanto, no podrán continuar con las actividades que produzcan ARnD hasta no contar con el permiso de vertimientos o presentar certificado de disposición final de las mismas.
- El infractor deberá inscribirse en el registro de generadores de residuos y/o desechos peligrosos.
- El infractor deberá presentar ante la autoridad ambiental un Plan de Gestión de Residuos (Incluyendo residuos peligrosos). Este documento deberá ser evaluado por el EPA-Cartagena y esté sujeto a aprobación.
- El infractor deberá presentar ante la autoridad ambiental un Plan de Contingencia, que garantice el cumplimiento normativo. Este documento deberá ser evaluado por el EPA-Cartagena y esté sujeto a aprobación.
- Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.
- En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

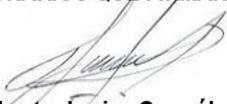
Documentación Anexa:

- Acta No. 44 de Aplicación de Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental 1333 de 2009 (4 folios).

EL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO SE ENVÍA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

SI NO

FUNCIONARIOS QUE FIRMAN EL CONCEPTO TÉCNICO


Roberto Junior González Herrera
 Subdirector Técnica de Desarrollo y Sostenible


Víctor Chávez Flórez
 Coordinador Área de Vertimientos

Natali Madariaga Gómez
 Asesor externo área de vertimientos

Lauren Franceschi De La Cruz
 Asesor externo área de vertimientos




REGISTRO FOTOGRAFICO



AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02
		Versión: 1.0
		Código: F-CV

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Amonestación escrita	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Suspensión de obra o actividad	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos: (32 - 2023)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Reincidencia.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Temporalidad de la infracción en materia ambiental: Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____ <small>En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.</small>		
OBSERVACIONES		
- Tramitar Permiso vertimiento de ARD hacia cuerpo de aguas. - Acondicionar zona de Pintura a normativa vigente. - Implementar y diseñar Plan de Contingencias. - Adeuar el área de Almacenamiento temporal de Respel. - Cumplir con la Res. 2184 de 2019. y su efectiva implementación. - Cumplimiento de la Res. 4741 de 2005 en gestión de Respel.		
FUNCIONARIO(S) QUE PRÁCTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: <u>Natali Madariaga</u>	Firma:	
Tipo y Número de Identificación: <u>1002240357</u>		
Nombre: <u>Juan Francisco De la Cruz</u>	Firma:	
Tipo y Número de Identificación: <u>114338044</u>		
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: <u>Jesús Eduardo Rojas Plaza</u>	Firma:	
Tipo y Número de Identificación: <u>PDT 2396128</u>		
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)		

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”



CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIENTOS

Fecha: 25/

Versión: 1.

Código: F-(



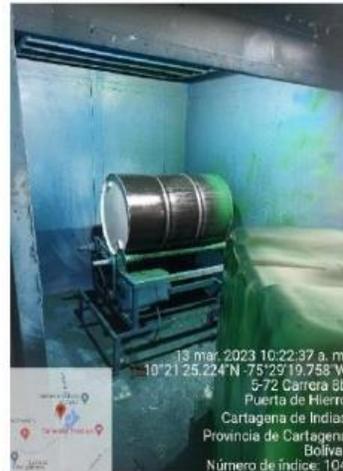
ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020

Versión: 1.0

CÓDIGO: F-CVS-001

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)



AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001







Así las cosas, se puede evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

➤ Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

2.2.3.3.4.3 dispone: **“Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

SALVEMOS
 JUNTOS
 NUESTRO
 PATRIMONIO
 NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
(Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

IV. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD- SELLAMIENTO DE OBRA” (Artículo 36 de la ley 1333 de 2009), se expidió el “Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental”; No. 44 del 13 de marzo de 2023, posteriormente, en cumplimiento del trámite de ley, se expidió el Concepto Técnico No. No. 215-2023 del 27 de marzo de 2023.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el acta de visita sobre los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención encuentra méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana.

Como consecuencia de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental en uso de sus facultades, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra establecimiento de comercio denominado **RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7**, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3187084525.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra el establecimiento denominado “RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 44 del 13 de marzo de 2023, Concepto Técnico No. No. 215-2023 del 27 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al representante legal de la sociedad **RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7**, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3187084525, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023 DE viernes, 31 de marzo de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD RECONSTRUCTORA DE
CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S. CON NIT 800091085-7”**

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos constitutivos del expediente a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes; así mismo, a la inspección de policía correspondiente para que ejerza las acciones necesarias según sus competencias, de conformidad a lo establecido en los artículos 56, 20 y 21 de la Ley 1333 de 2009 respectivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL**

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA

Vo. **Bo.** Heidi Villarroya Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: JVisbalB
AAE/OAJ